



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03457-2016-PA/TC

LIMA

SIXTO WÁLTER TELLO ARANZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Wálter Tello Aranza contra la resolución de fojas 248, de fecha 15 de marzo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03457-2016-PA/TC

LIMA

SIXTO WÁLTER TELLO ARANZA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad e inaplicabilidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por la Empresa Constructora Samen SRL contra el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima (Expediente 49116-1998):
 - Sentencia de fecha 17 de noviembre de 1999, expedida por el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima;
 - Resolución 130 (f. 4), de fecha 1 de junio de 2004;
 - Resolución 131 (f. 3), de fecha 15 de junio de 2004;
 - Resolución 584 (f. 12), de fecha 25 de enero de 2010.
5. En líneas generales, afirma ser el propietario del lote 22 de la manzana G de la urbanización La Campilla, denominada Pampa El Arenal, distrito de La Molina, ciudad de Lima. Manifiesta que ha sido comprendido en el proceso subyacente y que sobre el pesa un mandato de lanzamiento en favor de la Empresa Constructora Samen SRL; sin embargo, no ha sido emplazado con la demanda interpuesta por la citada persona jurídica, ni con los actos procesales expedidos subsecuentemente. Por lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.
6. Conforme al artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde ejercer el derecho de acción al perjudicado o amenazado en sus derechos fundamentales por parte de actos u omisiones de particulares o de funcionarios públicos. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el actor afirma (i) ser el propietario del citado predio en mérito al contrato de compraventa suscrito con don Silvio Vargas Mori y (ii) que dicho predio se encuentra inscrito en los Registros Públicos; lo cierto es que en autos no obra algún documento que acredite dicha transferencia de dominio y que legitime al actor a promover el presente amparo contra resoluciones judiciales. Por tanto, al no poderse verificar su legitimidad para obrar activa, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la agresión iusfundamental acusada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03457-2016-PA/TC

LIMA

SIXTO WÁLTER TELLO ARANZA

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA